

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1827/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, tafía y arac, originarios de los países y territorios de Ultramar (PTU) asociados a la Comunidad Europea (1994-1995) 1
- * Reglamento (CE) nº 1828/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía 3
- * Reglamento (CE) nº 1829/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas 5
- * Reglamento (CE) nº 1830/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 40 10 y 3102 40 90 originarios de la República Checa y de la República Eslovaca, beneficiarios de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo 7
- * Reglamento (CE) nº 1831/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito 9
- * Reglamento (CE) nº 1832/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1097/94 por el que se establecen medidas transitorias en lo relativo al reparto de cuotas en el sector del tabaco para la cosecha de 1994 13
- * Reglamento (CE) nº 1833/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3130/78 relativo a la determinación de los centros de intervención para el aceite de oliva 14
- Reglamento (CE) nº 1834/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 16

Sumario (continuación)

| | |
|---|----|
| Reglamento (CE) n° 1835/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 26 de julio de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno | 18 |
| Reglamento (CE) n° 1836/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a la expedición, el 30 de julio de 1994, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países | 19 |
| Reglamento (CE) n° 1837/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno | 20 |
| Reglamento (CE) n° 1838/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta | 22 |
| Reglamento (CE) n° 1839/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz | 24 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1827/94 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, tafia y arac, originarios de los países y territorios de Ultramar (PTU) asociados a la Comunidad Europea (1994-1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar con la Comunidad Europea (1) y, en particular, su Anexo V,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo V de la Decisión 91/482/CEE prevé que el ron, la tafia y el arac sean admitidos en régimen de importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana en el límite de un contingente arancelario comunitario;

Considerando que, hasta el 31 de diciembre de 1995, la Comunidad establecerá anualmente las cantidades que puedan ser importadas con exención de derechos de aduana; que, según el anexo citado, el volumen del contingente para los años 1994 y 1995 será igual al del año anterior, aumentado en 1 740 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que el volumen del contingente arancelario anual para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 asciende a 15 000 hectolitros de alcohol puro; que este volumen se aumentará en 870 hectolitros de alcohol puro en el segundo semestre de 1994, y en 870 hectolitros de alcohol puro en el primer semestre de 1995; que el volumen del contingente arancelario anual para el período comprendido entre el 1

de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995 se debe fijar en 16 740 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en los Estados miembros, hasta que se agote el mismo; que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que, no obstante, no existe nada que impida, que con el fin de garantizar la eficacia de la gestión común de dichos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a retirar del volumen de los contingentes las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones efectivas; que, a pesar de ello, este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento del volumen de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1994 y hasta el 30 de junio de 1995, los productos designados a continuación y originarios de los países y territorios de Ultramar (PTU) asociados a la Comunidad Europea serán admitidos para su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos:

| Número de orden | Códigos NC | Designación de la mercancía | Volumen del contingente (hl de alcohol puro) | Derecho |
|-----------------|--|-----------------------------|--|---------|
| 09 1621 | 2208 40 10 2208 40 90 2208 90 11 2208 90 19 | Ron, tafia y arac | 16 740 | exentos |

(1) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

2. Las normas de origen aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 son las que se definen en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar las medidas administrativas adecuadas en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro sobre el volumen contingentario de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de la indicada declaración deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en

cuestión, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1828/94 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en el Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 738/92 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de algodón clasificados en los códigos NC 5205 11 00 a 5205 45 90 y 5206 11 00 a 5206 45 90, originarias de Brasil y Turquía.
- (2) En ese Reglamento el Consejo indicaba que la Comisión estaría dispuesta a iniciar inmediatamente un procedimiento de reconsideración para aquellos exportadores (conocidos como « recién llegados ») que suministrasen suficientes elementos de prueba a la Comisión en el sentido de que no exportaron a la Comunidad los productos afectados durante el período originalmente investigado (1 de enero a 31 de diciembre de 1989), que sólo empezaron tales exportaciones después de dicho período o que tenían intención firme de hacerlo, y que no estaban relacionados o asociados con ninguna empresa sujeta al derecho antidumping.

B. PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN

- (3) La Comisión ha recibido solicitudes de reconsideración de las medidas actualmente en vigor por parte de tres empresas turcas que afirman satisfacer estos criterios.
- (4) A estas empresas se les pidieron elementos de prueba de los hechos alegados. Las contestaciones se consideraron suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Por un anuncio publicado el 11

de mayo de 1993 ⁽³⁾, la Comisión, después de consultar al Comité consultivo, inició una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 738/92 por lo que se refiere a las tres empresas concernidas y comenzó su investigación.

C. PRODUCTO

- (5) El producto son los hilados de algodón (distintos del hilo de costura) no acondicionados para la venta al por menor. El producto considerado incluye todos los tipos de hilados de algodón, clasificados según el denominado « sistema inglés de título ». En este sistema se clasifican los hilados de algodón según su grosor.

Dichos hilados de algodón se clasifican en los siguientes códigos :

- 5205 : hilados de algodón del código NC 5205 11 00 a 5205 45 90 (distintos del hilo de coser) que contengan un porcentaje en peso de algodón igual o superior al 85 %.
- 5206 : hilados de algodón del código NC 5206 11 00 al 5206 45 90 (distintos del hilo de coser) que contengan un porcentaje en peso de algodón inferior al 85 %.

- (6) El período investigado abarcó desde el 1 de mayo de 1992 hasta el 30 de abril de 1993.

D. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**1. « Recién llegados »**

- (7) La investigación mostró que las empresas concernidas no exportaron hilados de algodón a la Comunidad durante el período originalmente investigado pero que ahora tenían la intención firme de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 34 del Reglamento (CEE) nº 738/92 (véase el considerando 2).
- (8) Además, se constató que estas empresas no tenían ningún lazo directo o indirecto con los exportadores implicados en el procedimiento original y para el que se verificó la existencia de dumping.
- (9) En consecuencia, se confirma la calidad de « recién llegados » para estas tres empresas.

2. Valor normal

- (10) Las empresas implicadas no realizaron ninguna venta del producto afectado en su mercado interior, como tampoco lo utilizaron internamente para

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3203/93 (DO nº L 289 de 24. 11. 1993, p. 1).

⁽³⁾ DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 2.

elaborar otros productos ni vendieron el tipo de hilado que se proponían exportar. Por lo tanto, la Comisión tuvo que determinar el valor normal mediante la adición del coste de producción y de un margen razonable de beneficio. El coste de producción se calculó sobre la base de todos los costes incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en Turquía, fijos y variables, de materiales y fabricación, más una cantidad razonable para gastos de venta, administrativos y generales. El porcentaje de beneficio utilizado se basó en el beneficio medio de las ventas interiores del producto por parte de otros productores exportadores.

3. Precio de exportación

- (11) La Comisión ha establecido el precio de exportación sobre la base del precio pagadero por el producto en cuestión a los exportadores concernidos por parte de importadores independientes de la Unión Europea.

4. Comparación

- (12) Los precios de exportación se compararon con el valor normal para cada transacción individual, a precio de fábrica y en idéntica fase comercial.

5. Margen de dumping

- (13) El examen de los hechos mostró la existencia de dumping cuyo márgenes eran iguales a:
- Safir Tekstil Sanayii ve Ticaret AS: 5,3 %
 - Örmesan Tekstil Sanayi ve Ticaret AS: 5,3 %
 - Gap Iplik Sanayi ve Ticaret AS: 5,2 %.

6. Perjuicio

- (14) No se presentó ninguna petición de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio y la Comisión no constató cambio de circunstancias con respecto a las conclusiones sobre el perjuicio establecidas en la investigación original que fuesen suficientes para justificar tal reconsideración.

E. MODIFICACIÓN

- (15) De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el importe del derecho antidumping no debe sobrepasar el margen de dumping establecido y debe ser inferior si así es adecuado para hacer desaparecer el perjuicio.
- (16) En el actual caso, puesto que los márgenes de dumping establecidos son inferiores a los márgenes de perjuicio constatados en el procedimiento original, la Comisión considera que el Reglamento (CEE) nº 738/92 debe modificarse y que el nivel del derecho aplicable a cada una de las tres empresas concernidas debería ser igual al nivel de los márgenes de dumping establecidos.
- (17) Se ha informado de estas conclusiones a las tres empresas exportadoras y al denunciante, que no plantearon ninguna objeción.
- (18) Puesto que esta reconsideración se limita a tres productores turcos, no afecta a la fecha en la que las medidas impuestas por el Reglamento (CEE) nº 738/92 caducarán de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 se añadirá lo siguiente:

| | | |
|--|-------|---------|
| • Safir Tekstil Sanayii ve Ticaret AS: | 5,3 % | 8789 |
| Örmesan Tekstil Sanayi ve Ticaret AS: | 5,3 % | 8789 |
| Gap Iplik Sanayi ve Ticaret AS: | 5,2 % | 8790 •. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

F.-CH. ZEITLER

REGLAMENTO (CE) Nº 1829/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos que establecen la organización común de mercados de los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la determinación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 776/94⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 6, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos que establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación por los productos agrícolas,

Considerando que el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2805/93⁽⁶⁾, dispone explícitamente que, dentro del procedimiento de pago de la restitución, la solicitud de pago de la restitución debe presentarse por escrito; que, habida cuenta de la creciente utilización de procedimientos informáticos en los diferentes sectores de la actividad administrativa, sería de desear que se autorizara la presentación de las solicitudes de restitución por vía electrónica;

Considerando que los procedimientos informáticos han de ser fiables y responder a criterios de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento del sistema que esos criterios de seguridad incluyen, en particular, medidas de control de las fuentes y de la seguridad de los datos contra los riesgos de acceso no autorizado, pérdida, alteración y destrucción; que, para garantizar la correcta utilización de los fondos comunitarios, es conveniente que la Comisión autorice periódicamente los procedimientos informáticos introducidos por los Estados miembros;

bro; que la comprobación de la fiabilidad de los procedimientos puede realizarse anualmente cuando las circunstancias lo exijan;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1500/94⁽⁸⁾, contiene en los apartados 2 y 3 del artículo 199 y en los artículos 222, 223 y 224 disposiciones acerca de la declaración de aduana realizada por medios informáticos; que procede establecer que esas disposiciones se apliquen también a las normas específicas de presentación por vía electrónica de la solicitud de pago de la restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. La restitución sólo será pagada, previa solicitud específica del exportador, por el Estado miembro en cuyo territorio se haya aceptado la declaración de exportación.

La solicitud de restitución se presentará:

- a) bien por escrito, en cuyo caso los Estados miembros podrán establecer un impreso especial;
- b) bien utilizando sistemas informáticos de acuerdo con las disposiciones adoptadas por las autoridades competentes y previa autorización de la Comisión.

Para los efectos del presente apartado se aplicarán *mutatis mutandis*, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 199 y de los artículos 222, 223 y 224 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión^(*).

(*) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1830/94 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 40 10 y 3102 40 90 originarios de la República Checa y de la República Eslovaca, beneficiarios de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) n° 3918/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3918/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1993) (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 342/94 (2), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, se ha acordado un beneficio del régimen arancelario a Polonia, Hungría y a la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), en particular en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales fijados en la columna 6 del Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países de que se trate, hasta que finalice el año civil;

Considerando que las importaciones de los productos mencionados en Anexo originarios de la República Checa

y de la República Eslovaca, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho límite;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana respecto de estos países para dichos productos respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de julio de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1994 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3918/92, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en anexo originarios de la República Checa y de la República Eslovaca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 12.

(2) DO n° L 44 de 17. 2. 1994, p. 1.

ANEXO

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía | Origen |
|-----------------|------------|--|---------------------------------------|
| 21.0101 | | – Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante : | República Checa República Eslovaca |
| | 3102 40 10 | – – Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso | |
| | 3102 40 90 | – – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso | |

REGLAMENTO (CE) Nº 1831/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 define los principios que regulan la lucha contra las irregularidades y la recuperación de los importes perdidos como consecuencia de abusos o de negligencias en el ámbito del Fondo de cohesión ;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a todas las acciones subvencionables contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1164/94 ;

Considerando que el presente Reglamento únicamente regula determinados aspectos de las obligaciones que incumben a los Estados miembros beneficiarios en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94, por lo que el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las demás obligaciones derivadas de la aplicación del citado artículo 12 ;

Considerando que, con objeto de garantizar a la Comunidad un mejor conocimiento de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros beneficiarios para luchar contra las irregularidades, conviene precisar las disposiciones nacionales que deben comunicarse a la Comisión ;

Considerando que, para conocer la naturaleza de las prácticas irregulares y los efectos financieros de las irregularidades, así como para recuperar las sumas indebidamente abonadas, es necesario prever la comunicación trimestral a la Comisión de los casos de irregularidades descubiertos ; que dicha comunicación debe completarse mediante indicaciones referentes a la evolución de los procedimientos judiciales o administrativos ;

Considerando que resulta oportuno que la Comisión sea informada sistemáticamente de los procedimientos judiciales o administrativos encaminados a sancionar a las personas que hayan cometido irregularidades ; que resulta igualmente oportuno garantizar una información sistemática sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros para proteger los intereses financieros de la Comunidad ;

Considerando que conviene precisar los procedimientos aplicables entre los Estados miembros y la Comisión en

los casos en que las cantidades perdidas como consecuencia de una irregularidad resulten ser irre recuperables ;

Considerando que conviene fijar un importe mínimo a partir del cual los Estados miembros beneficiarios deban comunicar automáticamente los casos de irregularidades ;

Considerando que las normas nacionales relativas al procedimiento penal y a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento ;

Considerando que es oportuno prever la posibilidad de una participación comunitaria en los gastos judiciales y en los gastos relacionados directamente con el procedimiento judicial ;

Considerando que, para prevenir los casos de irregularidad, procede reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, procurando que dicha cooperación se atenga a las normas de confidencialidad ;

Considerando que conviene precisar que las disposiciones del presente Reglamento serán igualmente aplicables en el supuesto de que un pago que hubiera debido efectuarse en el marco del Fondo de cohesión, no lo haya sido como consecuencia de una irregularidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Sin perjuicio de las obligaciones que se desprenden directamente de la aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94, el presente Reglamento afectará a todas las acciones subvencionables contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

El presente Reglamento no afectará a la aplicación, en los Estados miembros, de las normas relativas al procedimiento penal o a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal.

Artículo 2

1. Los Estados miembros beneficiarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1164/94 comunicarán a la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento :

— las disposiciones reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94,

⁽¹⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1994, p. 1.

— la lista de los servicios y organismos encargados de aplicar dichas medidas, y las disposiciones esenciales relativas al cometido y al funcionamiento de dichos servicios y organismos, así como a los procedimientos que deben aplicar.

2. Los Estados miembros beneficiarios comunicarán a la mayor brevedad a la Comisión las modificaciones relativas a las indicaciones facilitadas en aplicación del apartado 1.

3. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros beneficiarios y les informará acerca de las conclusiones que tenga intención de extraer de las mismas. Mantendrá con los Estados miembros beneficiarios los contactos apropiados necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 3

1. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, los Estados miembros beneficiarios comunicarán a la Comisión un estadillo en el que se indiquen los supuestos de irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial.

A estos efectos y en la medida de lo posible, facilitarán las precisiones relativas a :

- la identificación del proyecto o de la acción de que se trate,
- la disposición que se haya transgredido,
- la naturaleza y la importancia del gasto ; en los casos en los que no se haya efectuado pago alguno, los importes que habrían sido indebidamente abonados si no se hubiere comprobado la irregularidad, salvo que se trate de errores o negligencias cometidos, pero que se hayan detectado antes del pago y que no lleven aparejada sanción administrativa o judicial alguna,
- el importe total y su reparto entre las diferentes fuentes de financiación,
- el momento o el período en el que se haya cometido la irregularidad,
- las prácticas utilizadas para cometer la irregularidad,
- la forma en que se haya descubierto la irregularidad,
- los servicios u organismos nacionales que hayan procedido a la comprobación de la irregularidad,
- las consecuencias financieras, la eventual suspensión de los pagos y las posibilidades de recuperación,
- la fecha y la fuente de la primera información que haya permitido sospechar la existencia de la irregularidad,
- la fecha en que se haya comprobado la irregularidad,
- en su caso, los Estados miembros y los países terceros afectados,
- la identificación de las personas físicas y jurídicas implicadas, salvo en los casos en que esta indicación

no pueda resultar útil en el marco de la lucha contra las irregularidades debido al carácter de la irregularidad de que se trate.

2. Si los Estados miembros beneficiarios no dispusieren de algunas de las informaciones contempladas en el apartado 1, sobre todo las referentes a las prácticas utilizadas para cometer la irregularidad y a la forma en que ésta se haya descubierto, las completarán en la medida de lo posible con ocasión de la transmisión a la Comisión de los estadillos trimestrales siguientes.

3. Si las disposiciones nacionales prevén el secreto de la instrucción, la comunicación de las informaciones estará supeditada a la autorización de la autoridad judicial competente.

Artículo 4

Cada Estado miembro beneficiario comunicará a la mayor brevedad a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros interesados las irregularidades cuya existencia haya comprobado o presuma si de ellas cabe temer :

- que tengan efectos rápidos fuera de su territorio,
- o
- que pongan de manifiesto el empleo de una nueva práctica irregular.

Artículo 5

1. Dentro de los dos meses siguientes al término de cada trimestre, los Estados miembros beneficiarios informarán a la Comisión, haciendo referencia a cualquier comunicación anterior efectuada en virtud del artículo 3, de los procedimientos incoados como consecuencia de las irregularidades comunicadas, así como de los cambios significativos que se hayan producido en dichos procedimientos y, en particular, acerca de los siguientes extremos :

- importe de las recuperaciones efectuadas o previstas,
- medidas cautelares adoptadas por los Estados miembros beneficiarios para salvaguardar la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas,
- procedimientos administrativos y judiciales que se hayan incoado con vistas a la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas y a la aplicación de sanciones,
- razones del eventual abandono de los procedimientos de recuperación ; en la medida de lo posible, se informará a la Comisión antes de tomar esta decisión,
- eventual abandono de las acciones penales.

Los Estados miembros beneficiarios comunicarán a la Comisión las decisiones administrativas o judiciales o los elementos fundamentales de las mismas relativos a la conclusión de dichos procedimientos.

2. Cuando un Estado miembro beneficiario considere que la recuperación de un importe no es posible o previsible, indicará a la Comisión, mediante comunicación especial, el importe no recuperado y las razones por las que, a su juicio, dicho importe queda a cargo de la Comunidad o del Estado miembro. Dichas informaciones deberán ser suficientemente detalladas, con objeto de que la Comisión pueda adoptar, a la mayor brevedad y tras concertación con las autoridades del Estado miembro de que se trate, una decisión sobre la imputabilidad de las consecuencias financieras a efectos del tercer guión del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

3. En el supuesto previsto en el apartado 2, la Comisión podrá pedir expresamente al Estado miembro beneficiario que prosiga el procedimiento de recuperación.

Artículo 6

Si en el curso de un período de referencia no procediere mencionar ningún caso de irregularidad, los Estados miembros beneficiarios informarán igualmente de ello a la Comisión dentro del mismo plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 7

En el supuesto de que, a solicitud expresa de la Comisión, las autoridades competentes de un Estado miembro decidieren iniciar o proseguir una acción judicial para la recuperación de importes pagados indebidamente, la Comisión podrá comprometerse a reembolsar total o parcialmente a dicho Estado miembro, previa presentación de los correspondientes justificantes, los gastos judiciales y los gastos directamente relacionados con el procedimiento judicial, aun cuando en el mismo no se alcance resultado alguno.

Artículo 8

1. La Comisión mantendrá con los Estados miembros interesados los contactos apropiados con el fin de completar las informaciones facilitadas sobre las irregularidades contempladas en el artículo 3 y los procedimientos previstos en el artículo 5, en especial en lo que se refiere a las posibilidades de recuperación.

2. Independientemente de los contactos contemplados en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros cuando la naturaleza de la irregularidad permita presumir que en otros Estados miembros puedan darse prácticas idénticas o similares.

3. La Comisión organizará reuniones de información a escala comunitaria dirigidas a los representantes de los Estados miembros interesados, con el fin de examinar con ellos las informaciones obtenidas en virtud de los artículos 3, 4 y 5 el apartado 1 del presente artículo, en particular en lo que se refiere a las posibles enseñanzas que puedan

extraerse sobre las irregularidades, medidas preventivas y diligencias oportunas.

4. En el supuesto de que en aplicación de determinadas disposiciones vigentes se descubriese alguna insuficiencia perjudicial para los intereses de la Comunidad, los Estados miembros y la Comisión evacuarán consultas entre sí para subsanarla, a petición de alguno de ellos o de la Comisión.

Artículo 9

La Comisión informará regularmente a los Estados miembros en el marco del Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude, sobre la importancia de las cantidades a las que se refieran las irregularidades descubiertas y sobre sus diversas categorías según su naturaleza y del número de las mismas.

Artículo 10

1. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para que las informaciones intercambiadas entre sí se mantengan confidenciales.

2. Las informaciones a que se refiere el presente Reglamento no podrán facilitarse sino a las personas que deban conocerlas en razón de sus funciones en los Estados miembros o en las instituciones comunitarias, a menos que el Estado miembro que las haya comunicado de su expreso consentimiento para ello.

3. Los nombres de personas físicas o jurídicas sólo podrán comunicarse a otro Estado miembro o a otra institución comunitaria en caso de que ello sea necesario para prevenir o perseguir irregularidades o para comprobar presuntos casos de éstas.

4. Toda información comunicada o conocida, por cualquier procedimiento, en virtud del presente Reglamento, quedará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección otorgada a las informaciones análogas por la legislación nacional del Estado miembro que las haya recibido y por las correspondientes disposiciones aplicables a las instituciones comunitarias.

Además, tales informaciones no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el presente Reglamento, a menos que las autoridades que las hayan facilitado hayan dado expresamente su consentimiento para ello, siempre y cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el que se encuentre la autoridad que las haya recibido no se opongan a dicha comunicación o utilización.

5. Los apartados 1 a 4 no serán obstáculo para utilizar los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento en acciones judiciales o diligencias incoadas por incumplimiento de la normativa comunitaria relativa al Fondo de cohesión. Se informará de dicha utilización a la autoridad competente del Estado miembro que haya proporcionado tales datos.

6. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión que se ha demostrado, tras las oportunas investigaciones, que una persona física o jurídica, cuyo nombre le hubiera sido facilitado en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, no se ha visto efectivamente implicada en una irregularidad, la Comisión informará de ello a la mayor brevedad a quienes hubiere comunicado dicho nombre con arreglo al presente Reglamento. Dicha persona no podrá seguir siendo considerada como implicada en la irregularidad de que se trate a tenor de la primera notificación.

Artículo 11

En los casos de cofinanciación entre el Fondo de cohesión y un Estado miembro beneficiario, los importes recuperados se repartirán entre la Comunidad y dicho Estado miembro, proporcionalmente a los respectivos gastos efectuados.

Artículo 12

1. Si las irregularidades cometidas no alcanzan la cifra de 4 000 ecus a cargo del presupuesto comunitario, los

Estados miembros beneficiarios remitirán a la Comisión la información contemplada en los artículos 3 y 5 sólo en el caso de que la misma lo solicite expresamente.

2. El importe a que se refiere el apartado 1 se convertirá en moneda nacional aplicando los tipos de cambio publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que estén vigentes el primer día laborable del año en que se haya remitido la información referente a las irregularidades.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El período comprendido entre el día de la entrada en vigor y la finalización del trimestre natural en curso se considerará un trimestre, a los efectos contemplados en los artículos 3 y 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1832/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1097/94 por el que se establecen medidas transitorias en lo relativo al reparto de cuotas en el sector del tabaco para la cosecha de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1097/94 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1471/94 ⁽³⁾, prevé la posibilidad de autorizar con carácter transitorio a los Estados miembros que transfieran a otros grupos de variedades las cantidades de sus cuotas que queden disponibles con posterioridad a la distribución de éstas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3477/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 813/94 ⁽⁵⁾; que esta circunstancia se ha producido en España y es oportuno, por tanto, transferir 40 toneladas del grupo de variedades I al III;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

Artículo 1

Se completa el Anexo del Reglamento (CE) n° 1097/94 con el texto siguiente bajo el encabezamiento « España » :

« 40 toneladas del grupo I "flue-cured" al grupo III "dark air-cured". ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.⁽²⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1994, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 159 de 28. 6. 1994, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 13. 4. 1994, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1833/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3130/78 relativo a la determinación de los centros de intervención para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2754/78 precisa los criterios aplicables para el establecimiento de los centros de intervención del aceite de oliva; que, en el cumplimiento de estos criterios y con objeto de mejorar el funcionamiento de la intervención en Grecia, es conveniente modificar el reparto de los centros de intervención de ese país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3130/78 de la Comisión ⁽⁵⁾ los centros de intervención del aceite de oliva que figuran bajo la rúbrica Grecia se sustituyen por los indicados en el Anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 58.

ANEXO

• GRECIA

| | |
|-------------------------|---|
| Νομός Ηρακλείου: | Ηράκλειο, Πεζά, Μοίρες, Ασήμι |
| Νομός Λασηθίου: | Νεάπολη, Ιεράπετρα, Σητεία |
| Νομός Χανίων: | Χανιά, Μάλεμε, Κολυμβάρι, Καστέλλι Κισσάμου, Παλιοχώρα, Καλύβες, Αποκορώνου |
| Νομός Ρεθύμνου: | Ρέθυμνο, Πέραμα Μυλοποτάμου |
| Νομός Χίου: | Χίος |
| Νομός Σάμου: | Καρλόδοσι |
| Νομός Λέσβου: | Μυτιλήνη |
| Νομός Δωδεκανήσου: | Ρόδος |
| Νομός Κερκύρας: | Κέρκυρα, Παξοί |
| Νομός Κεφαλληνίας: | Αργοστόλι |
| Νομός Ζακύνθου: | Ζάκυνθος |
| Νομός Λευκάδας: | Λευκάδα |
| Νομός Αχαΐας: | Πάτρα, Αίγιο |
| Νομός Αρκαδίας: | Άστρος |
| Νομός Κορινθίας: | Κόρινθος, Κιάτο |
| Νομός Μεσσηνίας: | Καλαμάτα, Γαργαλιάνοι |
| Νομός Λακωνίας: | Σπάρτη |
| Νομός Ηλείας: | Πύργος, Αμαλιάδα |
| Νομός Ευβοίας: | Ιστιαία, Χαλκίδα |
| Νομός Αττικής: | Μέγαρα, Ελευσίνα |
| Νομός Μαγνησίας: | Νέα Ιωνία Βόλου, Λεχώνια, Σκόπελος, Αλμυρός |
| Νομός Πρέβεζας: | Πρέβεζα, Αγιά |
| Νομός Θεσπρωτίας: | Ηγουμενίτσα |
| Νομός Αιτωλοακαρνανίας: | Βόνιτσα, Αγρίνιο |
| Νομός Καβάλας: | Πρίνος Θάσου |
| Νομός Χαλκιδικής: | Πολύγυρος |
| Νομός Αργολίδας: | Ναύπλιο |
| Νομός Φθιώτιδας: | Μαλεσίνα, Λαμία, Στυλίδα |
| Νομός Βοιωτίας: | Θήβα, Λιβαδειά |
| Νομός Έβρου: | Αλεξανδρούπολη |
| Νομός Φωκίδας: | Άμφισα |
| Νομός Άρτας: | Άρτα |

REGLAMENTO (CE) Nº 1834/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1822/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1573/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 25 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 99.

⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾ |
|------------|--|
| 1701 11 10 | 33,22 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 | 33,22 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 10 | 33,22 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 | 33,22 ⁽¹⁾ |
| 1701 91 00 | 39,57 |
| 1701 99 10 | 39,57 |
| 1701 99 90 | 39,57 ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1835/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 26 de julio de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 936/94 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse, en julio y agosto de 1994, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas el 26 de julio de 1994 ha puesto de

manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos y suspender provisionalmente toda nueva expedición de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

- 1) Las solicitudes de certificados MCI presentadas el 26 de julio de 1994 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje del 60 % para España.
- 2) Podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 27 de julio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1836/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

relativo a la expedición, el 30 de julio de 1994, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1096/94⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2779/93⁽⁶⁾, fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) nº 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1994;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a

las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 30 de julio de 1994, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) nº 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de julio de 1994:

- a) para los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31 y 0204 50 39, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán atribuidas íntegramente
- b) para los productos de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 10, 0204 43 90, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79, las cantidades solicitadas originarias:
 - de Chile serán atribuidas íntegramente,
 - de los demás terceros países serán atribuidas íntegramente
- c) para los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países atribuidas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1837/94 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 25 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC | Países terceros (*) |
|------------|--------------------------------------|
| 0709 90 60 | 113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 0712 90 19 | 113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1001 10 00 | 46,95 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 1001 90 91 | 73,81 |
| 1001 90 99 | 73,81 ⁽²⁾ |
| 1002 00 00 | 100,95 ⁽²⁾ |
| 1003 00 10 | 103,84 |
| 1003 00 90 | 103,84 ⁽²⁾ |
| 1004 00 00 | 91,56 |
| 1005 10 90 | 113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1005 90 00 | 113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1007 00 90 | 114,34 ⁽⁴⁾ |
| 1008 10 00 | 24,72 ⁽²⁾ |
| 1008 20 00 | 31,12 ⁽⁴⁾ ⁽²⁾ |
| 1008 30 00 | 0 ⁽²⁾ |
| 1008 90 10 | (7) |
| 1008 90 90 | 0 |
| 1101 00 00 | 141,45 ⁽²⁾ |
| 1102 10 00 | 179,44 |
| 1103 11 10 | 107,74 |
| 1103 11 90 | 162,74 |
| 1107 10 11 | 142,26 |
| 1107 10 19 | 109,05 |
| 1107 10 91 | 195,72 ⁽¹⁰⁾ |
| 1107 10 99 | 148,99 ⁽²⁾ |
| 1107 20 00 | 171,83 ⁽¹⁰⁾ |

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1838/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1562/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 25 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1 ^{er} plazo | 2 ^o plazo | 3 ^{er} plazo |
|------------|-----------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 0709 90 60 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 0712 90 19 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 91 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 99 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1002 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 90 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1007 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 30 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 90 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1101 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1102 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1103 11 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1103 11 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1 ^{er} plazo | 2 ^o plazo | 3 ^{er} plazo | 4 ^o plazo |
|------------|-----------|-----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 1107 10 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 19 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 99 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1839/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁶⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1560/94 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1826/94⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹⁰⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1560/94 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 70.⁽⁸⁾ DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 19.⁽⁹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽¹⁰⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽¹¹⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

| Código NC | Importes (*) | |
|------------|--------------|----------------------------------|
| | ACP | Terceros países (excepto ACP) |
| 1103 21 00 | 132,30 | 138,34 |
| 1104 19 10 | 132,30 | 138,34 |
| 1104 29 11 | 97,76 | 100,78 |
| 1104 29 31 | 117,60 | 120,62 |
| 1104 29 91 | 74,97 | 77,99 |
| 1104 30 10 | 55,13 | 61,17 |
| 1108 11 00 | 161,70 | 182,25 |
| 1109 00 00 | 294,00 | 475,34 |

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.